

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4213/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Boca del Río

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Eusebio Saure Domínguez

Xalapa-Enríquez, Veracruz a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de Boca del Río a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300541422000097**, por lo que deberá proceder a entregar la información petitionada, debido a que lo proporcionado no colma en su totalidad la petición del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo	2
CUARTO. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Ayuntamiento de Boca del Río, en las que requirió lo siguiente:

...

SOLICITO SABER EL NUMERO DE CUENTA A NOMBRE DEL AYUNTAMIENTO DE BOCA DEL RIO, Y SU SALDOS AL DIA 7 DE ENERO DE 2022

QUE INCLUYA LOS DATOS DE NUMERO DE CUENTA, BANCO, PARA QUE SE USA LA CUENTA Y SU SALDO

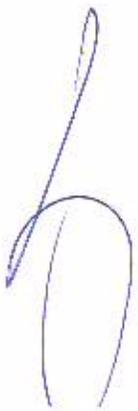
...

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El seis de septiembre de dos mil veintidós, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El trece de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió un recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose de la respuesta otorgada.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo del mismo día, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso. El veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que



a su derecho conviniera, sin que de las constancias de autos se advierta que hubieran comparecido alguna de las partes.

6. Ampliación. El diez de octubre del año dos mil veintidós, se acordó ampliar el plazo para resolver.

7. Cierre de instrucción. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del oficio UTAI/687/SEPTIEMBRE/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó el oficio TS/EG/178/2022 de la Subdirectora de Egresos, en el que se advierte medularmente lo siguiente:

...

En atención a su solicitud, le informo que la cuenta de egresos es la N° *****1960. Aperturada en BBVA Bancomer con Saldo al 07 de enero del 2022 por la cantidad de \$2, 632,927.71

Y de acuerdo con el Artículo 35 Fracción XXV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el H. Ayuntamiento de Boca del Río, utiliza los recursos en los siguientes rubros:

- a) Alumbrado Público;
- b) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales;
- c) Panteones
- d) mantenimiento de calles, parques y jardines y su equipamiento;
- e) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
- f) Promoción y organización de la sociedad, para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico, forestal y del equilibrio ecológico.
- g) Salud pública municipal; Y
- h) Las demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera del municipio.

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente expresó el agravio siguiente:

...

no me proporcionaron la información (sic) completa, la dan de forma engañosa (sic), ya que solo me ponen la terminación (sic) de una cuenta y tapan con asteriscos (sic) las demás (sic), al ser una cuenta con recursos público deberías (sic) ser públicas (sic) y abiertas al público (sic) en general. por lo que solicito nuevamente que me proporcionen el número (sic) de cuenta a nombre de ayuntamiento.

también (sic) solo me proporciona una cuenta de bbva, acaso no hay más (sic) cuentas en otros bancos a nombre del ayuntamiento?

están (sic) proporcionando (sic) la información (sic) a medias

...

Sin que de las constancias de autos se advierta que alguna de las partes hubiera comparecido al presente asunto.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De inicio, de la lectura de los agravios presentados por la parte recurrente se advierte que se inconformó respecto de que no le proporcionaron la información completa, indicando que solo le ponen la terminación de una cuenta y tapan con asterisco las demás, por lo que solicita nuevamente que le proporcionen el número de cuenta a nombre de ayuntamiento, además de expresar que solo le proporcionan una cuenta, por lo que la información respecto de la cual no expresa inconformidad alguna no será objeto de estudio en el presente fallo al existir conformidad del recurrente por cuanto, a esa parte de la respuesta, avocándose a estudiar las partes de la solicitud de información respecto de la cual manifiesta inconformidad.

Fortalece lo anterior el contenido del Criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y texto siguiente:

Criterio 01/20

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidos, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

De lo anterior, este Instituto estima que el motivo de disenso es **fundado** en razón de lo siguiente.

En el presente caso, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información peticionada en el presente asunto se encuentra relacionado con las cuentas bancarias del sujeto obligado en cuestión, información a través de la cual se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos, es así que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ha determinado que tratándose de sujetos que deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias no deben clasificarse como información confidencial, situación que se evidencia en el **criterio 11/17**, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública. La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.

Del criterio transcrito se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia ha determinado que tratándose de sujetos que deben cumplir con obligaciones en materia de Transparencia, los datos relativos a sus cuentas bancarias o claves interbancarias no deben clasificarse como información confidencial, pues a través de esos datos se favorece la rendición de cuentas al transparentar un medio en el que se administran sus recursos.

En ese sentido, se tiene presente que de conformidad con el numeral 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, el Ayuntamiento de Boca del Río es un sujeto obligado en la materia, y por ello no es posible clasificar como información confidencial los datos de la cuenta e institución bancaria peticionada en el presente asunto, acorde con el criterio invocado.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Subdirectora de Egresos quien comunicó que cuenta con una cuenta de egresos aperturada en "BBVA BANCOMER", misma que la da conocer de manera parcial, puesto que solo da a conocer los últimos cuatro dígitos de la misma, actuar que no se encuentra ajustado a lo previsto en el ya mencionado **criterio 11/17** del el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el sentido de que la información concerniente a que las Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de los sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos es información pública.

Aunado a lo anterior, el recurrente manifiesta su inconformidad en el sentido de exponer que solo le ponen la terminación de una cuenta y tapan con asterisco las demás, por lo que solicita nuevamente que le proporcionen el número de cuenta a nombre de ayuntamiento, además de expresar que solo le proporcionan una cuenta, respecto de la cual, y como ya se mencionó, le asiste la razón al promovente, por lo que la respuesta que el Ayuntamiento de Boca del Río otorgó vulneró el derecho de acceso a la información del solicitante en cuestión.

Por otro lado, como bien se dijo la respuesta fue emitida por la Subdirectora de Egresos, área que forma parte de la estructura orgánica del Ayuntamiento de Boca del Río, lo cierto es que dicha respuesta es insuficiente para garantizar el derecho a la información del ahora recurrente, en virtud de que lo argumentado por el sujeto obligado, no garantiza el derecho a la información ya que, el sujeto obligado no dio respuesta completa al no haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas que de acuerdo a sus atribuciones pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de la presente solicitud de información.

Lo anterior es así, puesto que de las normatividad que regula el actuar del Ayuntamiento de Boca del Río se advierte la existencia de diversas áreas que cuentan con atribuciones para pronunciarse al respecto, ello es así, de conformidad con lo previsto en el artículo 34 y 35, fracciones II, III y VI del Reglamento Interior Orgánico del Honorable Ayuntamiento y su Administración Pública del Municipio de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave, dispositivos que establecen que además del área que dio respuesta la solicitud de información, existen más áreas que conforman la Tesorería Municipal, como lo es la Subdirección de Contabilidad, la Subdirección de Ingresos y la Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonio.

En efecto, el Titular de la Unidad de Transparencia, **no realizó la búsqueda de la información de manera completa y exhaustiva**, puesto que se advierte que, en la estructura del Ayuntamiento de Boca del Río, como ya se dijo, existen otras áreas que pudieran haber dado respuesta al cuestionamiento materia de este asunto.

Es así que, de las constancias de autos no consta que la persona Titular de la Unidad de Transparencia, hubiere turnado la misma a las diversas áreas con probables atribuciones ni las razones que motivaron su omisión, vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que lo obligan a realizar todos los trámites internos que resulten necesarios ante las áreas administrativas que conforme a sus atribuciones sean las competentes para dar respuestas y hacer entrega de la información pública que se les solicite, debiendo acompañar a sus respuestas la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello, tal y como lo sostuvo este Órgano Garante en su criterio **8/2015¹**, de rubro **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS**

¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2015/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”

En esa tesitura, es inconcuso que se vulneró el derecho a la información de la persona recurrente pues no constan los términos en que se realizó la búsqueda de la información, las razones por las que omitió dar la información de manera integral y en su caso, proporcionarla, pues omitió justificar los términos en los que se avocó a la búsqueda de lo petitionado, más aún cuando respecto de parte de la información era su deber generarla.

En conclusión, la respuesta del sujeto obligado incumplió con atender los requisitos de congruencia y exhaustividad que deben observarse al emitir respuesta por parte de los entes obligados, tal cómo se ha reconocido en el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Así las cosas, con todo lo expuesto se estima que le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido que no le fue entregada la información de manera completa, puesto que si bien realizó la búsqueda de la información petitionada en un área que forma parte de la estructura del sujeto obligado, lo cierto es que, no realizó la búsqueda exhaustiva de la información petitionada ante todas las áreas que cuenten con atribuciones para pronunciarse al respecto, lo que vulneró su derecho de acceso en el caso que nos ocupa.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas del sujeto obligado otorgadas durante el trámite de la solicitud de información y durante la sustanciación del recurso de revisión con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y **deberá** el sujeto obligado realizar una nueva búsqueda exhaustiva de la información ante la Tesorería Municipal, la Subdirección de Contabilidad, la Subdirección de Ingresos y la Subdirección de Control Presupuestal y Patrimonio y/o el área que cuente con atribuciones, y atender los siguientes términos:

- Deberá proporcionar los números de cuenta a nombre del Ayuntamiento de Boca del Rio al día 7 de enero de 2022, en el formato en que se encuentre generada, esto es poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como

con el **Septuagésimo** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción IV, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado otorgada y se ordena que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

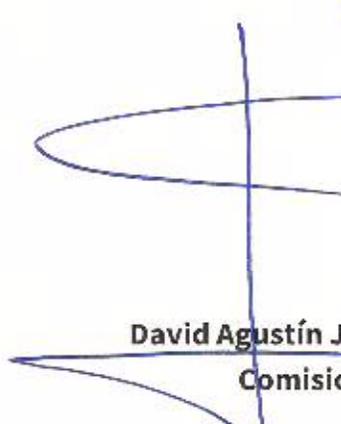
b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

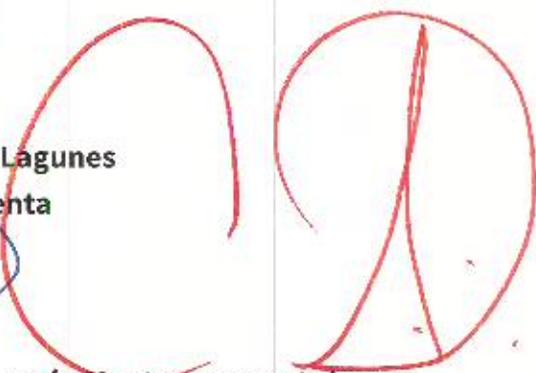
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

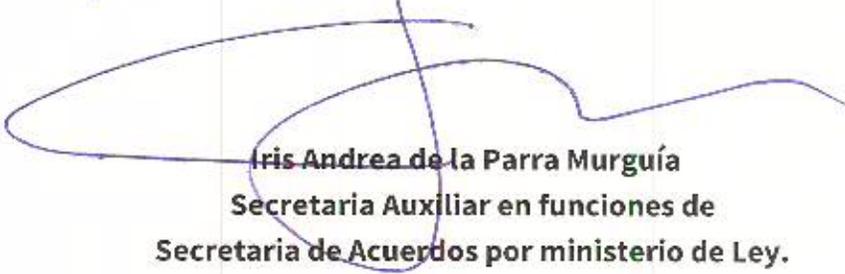
Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley.